



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 143 De Jueves, 19 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190016900	Procesos Ejecutivos	Joyce Smith Sanchez Guzman	Jhon Jairo Horta Laguna	18/11/2020	Auto Niega - La Solicitud De Reactivación Del Proceso Peticionada Por La Parte Demandante Por Lo Motivado, En Su Lugar, Ordenar A Ambas Partes Que Dentro Del Término De 10 Días Siguiendo A La Ejecutoria De Este Proveído Presenten La Liquidación Del Crédito Según Lo Establece El Art. 446 Del C. G. Del P En El Término De Diez (10) Días Siguiendo A Esta Providencia.

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 19 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

44ee3beb-c1c6-49b9-9a9b-3395f9450744



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 143 De Jueves, 19 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200023200	Procesos Ejecutivos	Linda Marcela Yañez Martinez	Yorlando Motta Moreno	18/11/2020	Auto Decide - Proponer Conflicto De Competencia Frente Al Juzgado Tercero Defamilia Del Circuito De Esta Ciudad, Quien Remitió El Proceso A Este Despacho, Tambiénpor Falta De Competencia

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 19 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

44ee3beb-c1c6-49b9-9a9b-3395f9450744



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 143 De Jueves, 19 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200001500	Procesos Ejecutivos	Maria Paola Cuervo Gomez	Carlos David Salavarieta Pelaez	18/11/2020	Auto Ordena - Solicitar Al Juzgado Pirmero De Familia De Neiva, Que Dentro De Losdiez (10) Días Siguietes Al Recibo De Su Comunicación Certifique El Estado Del Procesode Custodia Y Cuidado Personal Bajo Radicado No. 2019 050 Iniciado Por Carlosdavid Salavarieta Peláez Contra María Paola Cuervo Gómez Y Allegue Copia Delexpediente Digital.

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 19 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

44ee3beb-c1c6-49b9-9a9b-3395f9450744



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00169 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JOYCE SMITH SANCHEZ GUZMAN
DEMANDADO : JHON JAIRO HORTA LAGUNA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Atendiendo el memorial allegado por el estudiante de derecho Juan Camilo Cuellar Molina de la Cooperativa de Colombia, al correo electrónico, el despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

2. Teniendo en cuenta el estado del proceso y en atención a la solicitud efectuada por la parte demandante en lo referente que se reactive el proceso, se considera

a) Revidas las actuaciones, se extrae que audiencia de fecha 17 de octubre de 2019, por acuerdo entre las partes se probó que se continuaría adelante la ejecución solo por el valor transado de \$ 3.000.000; capital que abarcaba las cuotas ejecutadas hasta octubre de 2019; para el pago de ese monto se acordó que el demandado debía cancelar 6 cuotas de \$500.000 y seguiría además consignados las cuotas acordadas en el acta de conciliación 950 del 8 de mayo de 2012. La terminación del proceso se supeditó a que se acreditara el pago

b) La parte demandante afirma que el demandado incumplió lo acordado y solicita que se reanude el trámite y de las actuaciones obrantes en el plenario no se observa que el demandado hubiera acreditado el pago de lo acordado.

3. Teniendo en cuenta lo acontecido en el proceso bien pronto aparece que no hay lugar a reactivar el trámite pues este no se ha terminado ni tampoco fue suspendido o se presentaron circunstancias para la interrupción; el proceso está en la etapa de ejecución en cuanto por acuerdo entre las partes se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos conciliación y como quiera que uno de los presupuestos para terminarlo era que se acreditara el pago y eso no ocurrió por el contrario, la demandante informa el incumplimiento, lo único que se dispondrá y como cargas de las partes es que se liquide el crédito, eso sí, bajo las condiciones de la audiencia en la que se dispuso seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Luis Alfredo Loaiza Cuellar, al también estudiante Juan Camilo Cuellar Molina para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante Juan Camilo Cuellar Molina, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.928.769 y con código estudiantil 486887.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reactivación del proceso peticionada por la parte demandante por lo motivado, en su lugar, **ORDENAR** a ambas partes que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación del crédito según lo establece el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia; se advierte que de existir algún pago o abono debe reportarse en la liquidación indicando la fecha en que se hizo.

QUINTO: REQUERIR a ambas partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de un ejemplar de los memoriales remitidos al Despacho a los canales electrónicos existentes en el plenario.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con el que se puede acceder corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25fef8e2fe0626eba03785fe6d9683286d0e4b363b2de71b9fecb54976560a8**

Documento generado en 18/11/2020 08:24:36 p.m.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 143 del 19 de noviembre de 2020-



Secretaria

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 L002 2020 00232 00
DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINDA MARCELA YAÑEZ MARTINEZ
DEMANDADA: YORLANDO MOTTA MORENO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la admisión del presente proceso y por remisión que efectuara el Juzgado Tercero de Familia de Neiva ante el rechazo por falta de competencia que afirmó tener para conocer de este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante radicó demandada ejecutiva de alimentos el 25 de agosto de 2020.

2.2. Una vez radicada la demanda esta fue repartida al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva quien mediante proveído del 8 de septiembre de 2020, la rechazó por competencia con sustento en el Art 390 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 131 del C.I.A., por considerar que *“el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad tramitó proceso ejecutivo de alimentos y al tratarse de un hecho concurrente además de tener acceso a la información de las partes, es quien debe asumir el conocimiento de esta acción”*.

2.3. Remitida, se radicó en este Despacho según acta de reparto el 29 de octubre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer si hay lugar a avocar el conocimiento del presente proceso o, si de cara a las reglas de competencia frente a procesos ejecutivos de alimentos debe proponerse conflicto de competencia.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se provocará conflicto de competencia, pues el sustento en el que el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, remitió el proceso a este Despacho, la regulación normativa no la prevé como motivo para declarar su falta de competencia.

3.3. Supuestos Jurídicos.

3.3.1. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Por su parte establece el art. 397 ibídem solo asigna la competencia en lo que corresponde a ejecutivos al Juez que reguló la cuota alimentaria, situación consonante con la primera de las reglas de competencia; por lo demás el art. 28 estipula que en lo referente a alimentos donde existan involucrados menores de edad ya en la pasiva o en la activa el competente será el Juez del domicilio del menor.

3.3.2. El art. 131 del CIA, no atribuye reglas de competencia en lo que corresponde a procesos ejecutivos no de alimentos solo regula el evento en el cual si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior por concepto de alimentos la potestad del juez que conoce del proceso que asuma el conocimiento de varios pensiones pero solo para "señalar la cuantía de varias pensiones", esto es, no emerge esta disposición ninguna regla de competencia, solo una disposición en caso de que se presente tal evento y solo para esa precisa actuación.

3.3.3. Establece el artículo 139 del C.G.P., que siempre que el Juez se declare incompetente para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que considere pertinente, el que en caso de declararse también incompetente, solicitará que el conflicto lo decida el superior funcional; decisión que no admite recurso alguno.

3.4. Caso concreto

3.4.1. Está acreditado en el plenario que:

a) Según los anexos de la demanda, la cuota alimentaria respecto de la cual se inició el ejecutivo, se fijó mediante resolución 107 del 10 de noviembre de 2017 de la Comisaria de Familia de Santiago de Cali y protocolizada con la Escritura Pública de Divorcio No. 2891 del 22 de octubre de 2018 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, sin que este Despacho la hubiera modificado.

b) Si bien en este juzgado según se indica en los hechos 5 y 6 y se acredita con un auto aportado conoció en otrora un proceso ejecutivo y que se encuentra radicado bajo el No. 2018 – 146, el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación en consecuencia su estado es archivado, de hecho en el proveído que se dio por terminado el proceso se negó que el embargo continuara pues se adujo que el demandado debía cumplir con la forma de pago establecida en el documento donde se fijó. En tal norte no existe ningún embargo ordenado por este Despacho frente a las partes y claro esta tampoco un descuento de nómina, se reitera, el proceso esta terminado y archivado.

3.4.2 . De cara a lo anterior y a las reglas de competencias para conocer un proceso ejecutivo las cuales por demás son de orden público y de obligatorio cumplimiento lo que implica que no puede ser modificadas por las partes ni el juez , refulge que no existe en el ordenamiento una regla que atribuya el conocimiento de este asunto al proceso y el sustento normativo en el que sustente el Juzgado Tercero de Familia para atribuirlo a éste no la contempla, de hecho una de ellas no tiene relación con este asunto y la otra regula un caso diferente de competencia, lo que implica que deba provocarse conflicto de competencia, las razones son las siguientes:

a) Si bien es cierto este Despacho conoció un proceso ejecutivo que se inició entre las mismas partes, el mismo fue terminado por pago de la obligación y se encuentra archivado, amén que en el mismo no se modificó ni fijó la cuota alimentaria que los demandantes pretenden ejecutar e

En tal norte no se puede aplicar las reglas contenidas en los art. 397 y 306, que precisamente asignan la competencia cuando el Juez hubiera fijado la cuota por sentencia o auto, sin que en el ordenamiento jurídico exista ninguna norma que

atribuya la competencia de un proceso al Juez que en algún momento hubiera conocido previamente un proceso ejecutivo.

En tal norte el argumento del Juzgado Tercero de Familia decae pues que sea un hecho concurrente como lo afirma y que presuntamente este Juzgado tenga información no son situaciones fácticas que contemplen las normas de competencia; que el demandado hubiera incumplido nuevamente deviene de hechos nuevos no de concurrente y la información en un trámite no la tiene el Juez por lo que conoce sino por lo que se informa y prueba en el expediente, en este caso incluso las cuotas alimentarias que fueron objeto de ejecución en su momento y se tuvieron por pagadas no se discuten en este trámite.

b) Las normas que se invocan para atribuir la falta de competencia no atribuyen la misma, pues el art. 390 del CGP corresponde al trámite que se da al verbal sumario, incluso este es un ejecutivo y el art. 131 del CIA, tampoco implica una regla de reparto pues es clara la norma que la misma es aplicable solo cuando los ingresos del demandado se encuentren embargados por acción anterior, pero en este caso, no se estructura tal evento pues el proceso que se conoció por este Despacho ya se encuentra terminado y no existen medidas cautelares vigentes.

Es por lo anterior, que habiéndose repartido este trámite al Juzgado Tercero de Familia es aquel el competente para conocerlo pues como se explicó ninguna de las normas que regulan la competencia ni las que se invocó por ese Juzgado, atribuye la misma a este Despacho pero si la ratifican en aquel; aceptar el conocimiento de proceso implicaría modificar las reglas de reparto sin tener sustento para ello, por esa razón se presentará conflicto de competencia.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto, este Despacho propondrá conflicto de competencia para que el superior lo decida, con la advertencia de que esta decisión no tiene recurso alguno por expresa disposición legal.

I.V.DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto de competencia frente al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad, quien remitió el proceso a este Despacho, también por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para que decida el conflicto de competencia. Una vez ejecutoriado el proveído, envíese de manera inmediata.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP

YolimaR

NOTIFÍQUESE

Firmado Por

ANDIRA MILENA IBARRA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 143 del 19 de noviembre de 2020-



Secretaria

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0faca43dd475c852fed7d03130b5b7b687a552888755eb36512721c3e14ec801

Documento generado en 18/11/2020 07:54:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 20200001500
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ
DEMANDADO : CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ
MENOR : E.S.C.

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición y la procedencia del de apelación dado que este es un proceso de única instancia, sino fuera porque para decidir se requiere conocer tanto el estado del proceso respecto del cual se peticiona prueba trasladada y establecer si ya fueron practicas las pruebas que eventualmente se está solicitando se traigan como trasladadas a este trámite.

Lo anterior porque mientras del sustento del recurso de la disidente y de la petición en si misma considerada ha dado a entender que en lo que corresponde a pruebas estas ya fueron decretadas y practicadas pues incluso afirma existir una declaración realizada ante el Juzgado Primero de Familia, la contraparte en el traslado del recurso afirma que el mencionado trámite está en la etapa de traslado de la demanda y por ende no existe ninguna prueba practicada; de ahí la necesidad de conocer el estado del referido proceso ante de resolver si la prueba pedida debe ser decretada como trasladada pues de conformidad con el art. 174 del CGP la misma tiene unos requisitos específicos para tenerla como tal.

Debe advertirse que el hecho que el Despacho ordene traer dicho expediente no implica que lo tenga como prueba, precisamente se requiera para decidir ante la divergencia de la información presentada por ambas partes, pues las dos versiones son totalmente contradictorias y finalmente en virtud del art. 2 del CGP, el Despacho debe garantiza una tutela jurisdicción efectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Primero de Familia de Neiva, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de su comunicación certifique el estado del proceso de custodia y cuidado personal bajo radicado No. 2019 –050 iniciado por Carlos David Salavarieta Peláez contra María Paola Cuervo Gómez **y allegue copia del expediente digital.**

SEGUNDO; ORDENAR a Secretaría expida el oficio pertinente y realice el seguimiento que corresponda a fin de obtener las copias digitales ordenadas ; una vez se alleguen pase el proceso a Despacho para resolver el recurso.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 143 del 19 de noviembre de 2020-



Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e40847e9491f240edfb79df797f799723cea831cc38eadedf7166f2fd28ea1

Documento generado en 18/11/2020 09:53:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**